



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SCM-RAP-46/2024

RECURRENTE:

ABRAHAM IRVING SALAZAR
PÉREZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA:

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

SECRETARIA:

ALEXANDRA D. AVENA
KOENIGSBERGER

Ciudad de México, a 3 (tres) de octubre de 2024 (dos mil veinticuatro)¹.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **confirma** -en lo que fue materia de impugnación- la resolución INE/CG1988/2024 en que se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla.

G L O S A R I O

Ayuntamiento

San Martín Texmelucan de Labastida, en Puebla

¹ En lo sucesivo, todas las fechas se entenderán del año 2024 (dos mil veinticuatro), salvo precisión expresa de otro año.

Candidatura Electa	Juan Manuel Alonso Ramírez, candidatura electa a la presidencia municipal del ayuntamiento de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, postulada por los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Fuerza por México Puebla ²
Consejo General o autoridad responsable	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
FxM	Partido Fuerza por México Puebla
INE o Instituto	Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PT	Partido del Trabajo
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
Resolución 1988 o Resolución Impugnada	Acuerdo INE/CG1988/2024 en el que se aprobó la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas a los cargos de gubernatura, diputaciones locales y presidencias municipales correspondientes al proceso electoral local ordinario 2023-2024 (dos mil veintitrés - dos mil veinticuatro) en el estado de Puebla ³
SIF	Sistema Integral de Fiscalización
UTF	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

² Cabe precisar que de acuerdo con las constancias que hay en el expediente del recurso SCM-RAP-64/2024, a raíz de un requerimiento efectuado por la magistratura instructora de ese recurso, el Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo del conocimiento de esta Sala Regional que la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez fue postulada por la coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" conformada por MORENA y el Partido del Trabajo, y que dicha postulación por apoyada como candidatura común por el Partido Verde Ecologista de México y Fuerza por México.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

³ Consultable en

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/175421>



ANTECEDENTES

1. Resolución 1988. El 22 (veintidós) de julio, el Consejo General aprobó en lo general el dictamen y la Resolución Impugnada.

2. Recurso de apelación

2.1. Demanda. Inconforme, el 26 (veintiséis) de julio, la parte recurrente presentó un recurso de apelación ante la autoridad responsable, el cual fue remitido a esta Sala Regional.

2.2. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, se formó el expediente SCM-RAP-46/2024 que fue turnado a la ponencia a cargo del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera.

2.3. Rechazo de propuesta de resolución. En sesión pública del 5 (cinco) de septiembre, el magistrado instructor propuso desechar este juicio, al estimar que la parte recurrente carecía de interés jurídico. Sin embargo, la propuesta fue rechazada por mayoría de quienes integran el pleno de esta Sala Regional.

2.4. Retorno. Derivado de lo anterior, ese mismo día el expediente fue returnado a la magistrada María Guadalupe Silva Rojas quien, en su momento, recibió el expediente, llevó a cabo diversas diligencias y, finalmente, cerró la instrucción de este recurso.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente recurso presentado por una persona que, por derecho

propio y ostentándose como candidata a la presidencia municipal de San Martín Texmelucan de Labastida, Puebla, controvierte la Resolución 1988, al considerar que vulnera diversos principios y derechos constitucionales; supuesto de competencia de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción de conformidad con:

- **Constitución:** Artículos 41 base VI y 99 párrafo cuarto fracción III.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 164, 165, 166-III.a) y g), 173.1 y 176-I.
- **Ley de Medios:** Artículos 3.2.b), 40.1.b) y 44.1.b).
- **Acuerdo General 1/2017**⁴, en que la Sala Superior determinó que los medios de impugnación que se presentaran contra los dictámenes y resoluciones emitidos por el Consejo General, respecto de las irregularidades encontradas en los dictámenes consolidados correspondientes a la revisión de los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal, y partidos políticos con registro local, serían resueltos por la sala regional que ejerciera jurisdicción en la entidad federativa atinente, perteneciente a su circunscripción.
- **Acuerdo INE/CG130/2023**, emitido por el Consejo General, mediante el cual aprobó el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país y su ciudad cabecera.

SEGUNDA. Precisión del acto impugnado

En su demanda, la parte recurrente señala como acto impugnado la Resolución 1988.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que en los procesos de

⁴ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 16 (dieciséis) de marzo de 2017 (dos mil diecisiete).



fiscalización que realiza el INE, el dictamen consolidado aprobado por la UTF tiene el carácter de una opinión previa y contiene un estudio preliminar sobre las irregularidades detectadas en dicho procedimiento.

Por tanto, las consideraciones y argumentos contenidos en los dictámenes consolidados forman parte integral de la resolución correspondiente, al ser resultado de las observaciones realizadas en el marco de la revisión en las cuales se advierten los errores o irregularidades que se actualizaron con las conductas realizadas por los sujetos obligados y, en su caso, las aclaraciones presentadas para atender cada una de ellas.

Por estas razones, ambas determinaciones **deben entenderse como un sólo acto**, ya que mediante la Resolución 1988 el Consejo General sancionó a los partidos que postularon a la Candidatura Electa, pero las consideraciones y argumentos que sustentan esa resolución están en el dictamen.

TERCERA. Causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable

En su informe circunstanciado, la autoridad responsable señala que el medio de impugnación es improcedente ante la inexistencia del acto impugnado. Señala que, de acuerdo con la Ley de Medios, para que un recurso sea procedente se debe señalar e identificar el acto de que se impugna.

En el caso, refiere que la parte recurrente impugna la **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DE FECHA 22 (VEINTIDOS) DE JULIO DE 2024 (DOS MIL VEINTICUATRO) POR MEDIO DEL CUAL SE APRUEBA PARCIALMENTE EL DICTAMEN CONSOLIDADO DE FISCALIZACIÓN CORRESPONDIENTE AL PROCESO DE CAMPAÑA EN SAN MARTÍN TEXMELUCAN DE LABASTIDA, PUEBLA, DENTRO**

DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 que no había sido emitida por ese Instituto.

Además, señala que, dado la vaguedad e imprecisión de los agravios, no es posible determinar el acto reclamado, dado que cita un dictamen inexistente, además de que de los anexos que acompaña a su demanda se desprenden diversos reportes que carecen de validez, desconociendo su origen.

Al respecto, esta Sala Regional desestima la causal de improcedencia porque, si bien, la parte actora señaló el nombre de una resolución que no coincide con alguna de las aprobadas por el Consejo General del INE, lo cierto es que existen suficientes elementos en su demanda que permiten afirmar que el acto que impugna es la Resolución 1988.

En específico, porque parte central de la demanda es señalar que el INE llevó a cabo un análisis deficiente de los gastos erogados por la Candidatura Electa y los partidos que la postularon, de forma que, si en la Resolución 1988 se analizó la contabilidad de las candidaturas a las presidencias municipales de Puebla, incluyendo la del Ayuntamiento, entonces resulta evidente que lo que impugna es dicha resolución.

De esta forma, y dado que existe un mandato que exige a las personas juzgadoras a privilegiar las resoluciones de fondo sobre formalismos procedimentales, esta Sala Regional estima que de la demanda presentada se puede claramente advertir su intención de controvertir la Resolución 1988 y, en ese sentido, es infundada la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.



Al respecto, resultan aplicables los criterios contenidos en las jurisprudencias 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR⁵**, y 8/2003 de rubro **ACTO IMPUGNADO. PARA DETERMINAR SU EXISTENCIA SE DEBE ATENDER A LAS CIRCUNSTANCIAS QUE RODEAN SU EMISIÓN⁶**.

CUARTA. Requisitos de procedencia

El recurso reúne los requisitos previstos en los artículos 7.1, 8.1, 9.1, 40.1.b) y 45.1.b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

4.1. Forma. La persona recurrente presentó su demanda por escrito ante la autoridad responsable. En ella consta su nombre y su firma autógrafa. Además, señaló domicilio para recibir notificaciones, identificó la resolución impugnada, expuso hechos, agravios y ofreció pruebas.

4.2. Oportunidad. La demanda se presentó en el plazo de 4 (cuatro) días que refiere el artículo 8.1 de la Ley de Medios, pues la Resolución 1988 se emitió el 22 (veintidos) de julio y la demanda se presentó el 26 (veintiséis) siguiente. Por tanto, es evidente que se presentó dentro del plazo señalado.

4.3. Definitividad. El requisito está satisfecho, pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la Resolución 1988.

⁵ Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.

⁶ Cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 7, año 2004 (dos mil cuatro), páginas 6 y 7.

4.4. Legitimación e interés jurídico. Se satisface este requisito, ya que quien promueve el medio de impugnación acude por propio derecho e impugna la Resolución 1988 en la que se detectaron irregularidades en los gastos de campaña de la Candidatura Electa.

Esto, considerando además -de manera especial en el caso- que de acuerdo con el marco normativo y jurisprudencial aplicable, las candidaturas cuentan con interés jurídico para impugnar resoluciones emitidas por el Consejo General del INE cuando dicha decisión impacte en su esfera jurídica⁷.

De acuerdo con el criterio jurídico sostenido en la jurisprudencia 7/2002⁸ el interés jurídico de una persona para recurrir un acto se actualiza si en la demanda se aduce la vulneración a algún derecho político- electoral y, a su vez, se presentan argumentos que justifican la intervención de la autoridad jurisdiccional a fin de lograr la reparación de dicho derecho.

Este criterio jurisprudencial ha llevado a la Sala Superior a analizar supuestos en que una persona candidata impugna una resolución del INE, por medio de la cual se revisa la fiscalización de algún partido político.

En esos supuestos, dicha sala ha señalado que una candidatura puede impugnar este tipo de resoluciones cuando la

⁷ Con base en la jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior de rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO** Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.

⁸ De rubro **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**, cuyos datos de publicación son Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), página 39.



determinación afecte de forma directa sus derechos, lo cual podría ocurrir cuando, por ejemplo, (1) la resolución impugnada impone de manera directa una sanción a la persona candidata; o (2) si las sanciones que se imponen al partido político pudieran repercutir en la esfera de derechos político-electorales de la candidatura que postuló, **generándole alguna consecuencia negativa** como, **por ejemplo**, si se impide la participación de la candidatura en una nueva elección derivada de la nulidad por rebase de tope en los gastos de campaña⁹.

Como se observa, de estos razonamientos se desprende el criterio general relativo a que una candidatura tiene interés jurídico para impugnar una resolución del INE, por medio de la cual se aprobó el dictamen consolidado respecto de la fiscalización de los partidos políticos, cuando esto le puede generar alguna afectación en su esfera jurídica.

Además, los supuestos señalados en dichos criterios **no pueden entenderse limitativos, sino enunciativos**. De esta forma, esta Sala Regional observa que existe una similitud entre el segundo supuesto señalado previamente, con el que ahora se analiza.

Esto, porque el resultado de la fiscalización de la Candidatura Electa **también puede traer consecuencias negativas hacia los derechos político-electorales de la candidatura que quedó en segundo lugar**, sobre la base de que, si lo que se alega es una inequidad en la contienda respecto del gasto erogado por la candidatura que resultó electa, resulta evidente que esto genera una afectación en la esfera jurídica de quien quedó en segundo lugar.

⁹ Por ejemplo, SUP-RAP-100/2018, SUP-RAP-135/2018, SUP-RAP-366/2018.

Con base en estos razonamientos, en el caso la Resolución 1988 sí puede tener una afectación en la esfera jurídica de la parte actora pues, como señala en su demanda, contendió en la elección del Ayuntamiento y alega que la persona que resultó electa incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña.

Al respecto, para sostener este criterio, resulta relevante destacar que, con base en la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, el instrumento idóneo para evidenciar que se acreditó el rebase de topes de gastos de campaña es la resolución que emita el Consejo General del INE respecto del dictamen consolidado de la revisión de gastos de las candidaturas¹⁰.

Bajo esta lógica, si para poder hacer valer la causal de nulidad de elección relativa al rebase en el tope de los gastos de campaña resulta necesario, primero, contar con la resolución del Consejo General del INE que acredite dicho rebase, entonces resulta evidente que la parte actora, quien quedó en segundo lugar en la contienda electoral, **tiene la posibilidad jurídica de presentar un juicio en contra de la determinación** del Consejo General del INE en que se concluyó que, de la revisión de los gastos de la Candidatura Electa, no se acreditó el rebase en el tope de gastos de campaña.

Esto, además, forma parte del derecho de acceso a la justicia reconocido en el artículo 17 de la Constitución, así como 8 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos. De acuerdo con este derecho humano, los sistemas de justicia estatal deben garantizar un **recurso efectivo** a la ciudadanía

¹⁰ Criterio contenido en la jurisprudencia 2/2018 de la Sala Superior de rubro **NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN**, cuyos datos de publicación son Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 25 y 26.



para que sus pretensiones puedan ser alcanzadas, lo que implica, asimismo, **privilegiar la emisión de sentencias que resuelvan la controversia de los conflictos, sobre cuestiones procedimentales.**

En el caso, estimar que la parte actora no tiene interés jurídico para hacer valer vicios en la revisión que llevó a cabo el INE, a través de la UTF respecto del gasto erogado por una candidatura contra la cual, la parte actora contendió y perdió, mermaría la posibilidad de que cuestione la validez de la elección en que participó y que, a su parecer, se dio bajo condiciones inequitativas debido al gasto emitido por la Candidatura Electa.

En este sentido, una interpretación a la luz del principio propersona y del derecho de acceso a la justicia, lleva a esta Sala Regional a concluir que, para dotar de sistematicidad, funcionalidad y racionalidad el derecho de las candidaturas de cuestionar la validez de una elección por haber incurrido en rebase de topes de gastos de campaña, pueden válidamente cuestionar la resolución emitida por el Consejo General del INE en la que se aprueba el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña de las candidaturas **respecto de la elección en la que contendieron** cuando está de por medio un posible rebase de tope de gastos de campaña que podría evidenciar una contienda inequitativa. Con base en estas consideraciones, en el caso concreto **se actualiza el interés jurídico de la parte actora.**

QUINTA. Estudio de fondo

5.1. Resolución 1988

El 22 (veintidós) de julio el Consejo General aprobó la Resolución 1988, en la que se aprobó el dictamen consolidado presentado por la UTF relativo a la revisión de gastos de los

partidos políticos y coaliciones que participaron en el proceso electoral local en Puebla.

En dicha resolución, se analizó la fiscalización presentada por los partidos políticos que contendieron a, entre otros cargos, la presidencia municipal del Ayuntamiento, de entre las que destacan los gastos emitidos por los partidos políticos que postularon a la Candidatura Electa, concluyendo lo siguiente:

Partido político	Faltas acreditadas
PT	9 (nueve) faltas de carácter formal
	21 (veintiún) faltas de carácter sustancial o de fondo
PVEM	8 (ocho) faltas de carácter formal
	27 (veintisiete) faltas de carácter sustancial o de fondo
MORENA	15 (quince) faltas de carácter formal
	31 (treinta y uno) faltas de carácter sustancial o de fondo
Fxm	8 (ocho) faltas de carácter formal
	19 (diecinueve) faltas de carácter sustancial o de fondo

Con base en la revisión de gastos [lo cual incluye la suma de gastos reportados y no reportados] el INE estimó que la Candidatura Electa gastó 75.66 % (setenta y cinco punto sesenta y seis por ciento) del tope de gastos de campaña, lo cual se traduce en las siguientes cantidades:

Gasto total	Tope de gastos de campaña
\$448,810.56 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diez pesos con cincuenta y seis centavos)	\$593,175.64 (quinientos noventa y tres mil ciento setenta y cinco pesos con sesenta y cuatro centavos)

Sin embargo, la parte recurrente -quien contendió para la presidencia municipal del Ayuntamiento- estima que la labor de fiscalización realizada por el INE, a través de la UTF fue deficiente porque, a su parecer, la Candidatura Electa incurrió en un rebase de topes de gastos de campaña y esto no fue advertido por el INE derivado de una deficiente revisión.



Lo anterior, lo hace valer por medio de los agravios que se sintetizan a continuación.

5.2. Agravios

Falta de exhaustividad por parte de la autoridad responsable. A decir de la persona recurrente, el INE no llevó a cabo una revisión total y completa, minuciosa e integral de la información que se encuentra en el SIF, a través de las pólizas contables, debidamente integradas.

En específico, señala que existen pólizas que se encuentran en la contabilidad de la coalición Sigamos Haciendo Historia en Puebla, el PVEM y FxM para el Ayuntamiento que no han sido contabilizadas debidamente como se muestra en el **“ANEXO 1 CONCENTRADO DE PÓLIZAS ACTIVAS”**.

A su decir, la suma de dicha contabilidad llevaría a considerar que la Candidatura Electa gastó \$444,794.74 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), lo cual no es acorde con lo contabilizado por la autoridad responsable, que señala que el gasto total fue de \$289,857.98 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos).

Por otro lado, señala que el INE tampoco consideró que entre las pólizas que aparecen en el SIF como canceladas, se encuentran pólizas que, en caso todo caso, deberían estar en el supuesto de “gasto no reportado”, puesto que asegura que existe evidencia masiva de que esos gastos sí se efectuaron, lo cual, a su parecer, queda evidenciado en el **“ANEXO 2 PÓLIZAS CANCELADAS”**, **“ANEXO 2 EVIDENCIA MOCHILAS”** y **“ANEXO 2 EVIDENCIAS PLAYERAS NEON PARTIDO VERDE”**.

Así, refiere que existe un total de \$154,145.92 (ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos con noventa y dos centavos) que no fueron debidamente registrados por los partidos que postularon a la Candidatura Electa, pues se trató de pólizas que fueron canceladas, pero cuyo gasto, afirma, sí se efectuó.

Por otro lado, refiere que hubo un error por parte del INE al sumar el gasto no reportado de los partidos que postularon a la Candidatura Electa. En el caso, asegura que de acuerdo con información interna y circulada entre los partidos políticos, dichos partidos habrían omitido reportar la cantidad de \$158,952.58 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos), sin embargo, en la resolución final se redujo esa cantidad a \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

En este sentido, señala que los gastos de mochilas y playeras que efectuó el PVEM no se encuentran sustentados en pólizas activas y tampoco en gasto no reportado, sino que se encuentran en pólizas canceladas, evidenciando un actuar malicioso del partido político con el fin de evadir el rebase de topes de gastos de campaña y, en consecuencia, acusa una falta de exhaustividad por parte de la UTF al no advertir esta situación.

Asimismo, refiere que se omitieron incluir en la contabilidad de la Candidatura Electa los gastos efectuados con motivo de la estructura de representantes de casillas de FxM, como se evidencia en el Anexo 14_FXM_PB, y en la conclusión 8.3_C21_PB, en donde se acreditó la falta de firma de los recibos de las personas representantes de casilla. Así, estima que solo este gasto debidamente cuantificado llevaría a concluir



que la Candidatura Electa rebasó el tope de gastos de campaña en un 127.77 % (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

Vulneración al principio de legalidad e indebida fundamentación y motivación. Al respecto, señala que el dictamen aprobado por el Consejo General no puede tener fundamento ni motivación en las pólizas que se encuentran en el SIF, toda vez que de un análisis “concienzudo” de dichas pólizas se desprende que la Candidatura Electa erogó cantidades superiores al tope de gastos de campaña en una relación de 127.77 % (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

De esta forma, solicita a esta Sala Regional que revoque la Resolución Impugnada por medio de la cual se aprobó el dictamen consolidado y ordene a la UTF que, en apego al principio de exhaustividad, lleve a cabo un análisis *verdadero* respecto de la fiscalización y gastos realizados por Juan Manuel Alonso Ramírez.

En específico, señala que se debe aplicar lo previsto en el artículo 27.3 del Reglamento de Fiscalización el cual señala que la cuantificación de los gastos no reportados deberá hacerse utilizando el valor más alto de la matriz de precios. Asimismo, refiere que se debe aplicar el Reglamento de Fiscalización en la revisión del gasto observado en los ID de contabilidad 15493, 17225 y 15045 pues, a su juicio, no contienen muestras, o las muestras aportadas no permiten identificar la vinculación entre los hallazgos y el gasto no reportado, por lo que debe ser considerado como gasto no reportado y ser valuado según el valor más alto de la matriz de precios.

5.3. Pretensión. La parte recurrente pretende que se revoque la Resolución 1988 en lo que es materia de impugnación, a fin de que el INE, a través de la UTF, lleve a cabo un análisis exhaustivo de los gastos no reportados por los partidos que postularon la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez.

5.4. Causa de pedir. Alega una falta de exhaustividad por parte del INE, así como una indebida fundamentación y motivación.

5.5. Controversia. Se debe determinar si la persona recurrente tiene razón respecto a que la labor fiscalizadora del INE, a través de la UTF fue deficiente y poco exhaustiva.

5.6. Decisión

Los agravios planteados por la parte actora son por una parte **infundados** y por otra **ineficaces para alcanzar la modificación o revocación de la resolución impugnada** como se explica a continuación.

En primer lugar, se debe señalar que de los anexos que integran el dictamen consolidado que fue aprobado por el Consejo General, se observa que en el Anexo I la UTF determinó que la candidatura cuestionada **reportó** un total de \$289,857.98 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos). No obstante, se especifica que también **omitió reportar** un total de \$158,952.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos), concluyendo que el gasto total erogado por los partidos políticos que postularon a la Candidatura Electa, **sumando el gasto reportado y el no reportado, fue un total de \$448,810.56** (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diez pesos con cincuenta y seis centavos), como se muestra a continuación:



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2024

Sujeto obligado	Gastos	Acumulado gastos (A)	Gasto no reportado (B)	A + B	Acumulado
SSHP ¹¹	\$289,179.72 (doscientos ochenta y nueve mil ciento setenta y nueve pesos con setenta y dos centavos)	\$289,857.98 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos)	\$14,625.72 (catorce mil seiscientos veinticinco pesos con setenta y dos centavos)	\$303,805.44 (trescientos tres mil ochocientos cinco pesos con cuarenta y cuatro centavos)	\$448,810.56 (cuatrocientos cuarenta y ocho mil ochocientos diez pesos con cincuenta y seis centavos)
PVEM	\$ 678.26 (seiscientos setenta y ocho pesos con veintiséis centavos)		\$144,326.85 (ciento cuarenta y cuatro mil trescientos veintiséis pesos con ochenta y cinco centavos)	\$145,005.11 (ciento cuarenta y cinco mil cinco pesos con once centavos)	
FxM	-		-	\$0.00 (cero pesos con cero centavos)	

Ahora bien, la parte actora señala que el INE contabilizó de manera incorrecta los gastos reportados por parte de los partidos que integraron la Coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, pues determinó que dichos partidos gastaron -en la candidatura en comento- un total de \$289,857.98 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos) cuando, en realidad, de haber sumado correctamente la contabilidad se habría advertido que en las pólizas activas tiene un gasto de \$444,794.74

¹¹ Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, conformada por MORENA y el PT. Al respecto, cabe precisar que de acuerdo con las constancias que obran en el expediente SCM-RAP-64/2024, a raíz de un requerimiento efectuado por la magistratura instructora de ese recurso, el Instituto Electoral del Estado de Puebla hizo del conocimiento de esta Sala Regional que la candidatura de Juan Manuel Alonso Ramírez fue postulada por la Coalición "Seguiremos Haciendo Historia en Puebla" conformada por MORENA y el PT, y que dicha postulación por apoyada como candidatura común por el PVEM y FxM.

Lo anterior se invoca como un hecho notorio en términos de en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y la tesis P. IX/2004 de rubro **HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**, del pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

(cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos).

El agravio resulta **ineficaz**, ya que la parte actora señala que esto se debió a un indebido análisis aritmético de las pólizas reportadas por los partidos que integraron dicha Coalición; sin embargo, no precisa cuáles, desde su perspectiva eran las pólizas -de las que refiere en el Anexo 1 que adjuntó a su demanda [cuyo total son los \$444,794.74 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos)]- que se dejaron de sumar para efectos de llegar a dicha cantidad.

Es cierto que, la parte recurrente adjuntó a su demanda una tabla en que explica que las pólizas activas que a su decir, dan cuenta de la cantidad total de \$444,794.74 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos), sumadas a los gastos no reportados, y a los gastos ejercidos y cancelados dan un gran total de \$757,893.23 (setecientos cincuenta y siete mil ochocientos noventa y tres pesos con veintitrés centavos) de gastos erogados por la Candidatura Electa; lo que explica con la siguiente tabla:

Cant.	Candidato	ID Contabilizar	Sujeto obligado	Distrito	ACTIVOS	Acumulado de Gastos ASSEEL, SIF, SIF, SIF, SIF (ANEXO 1)	NO REPORTADOS (ANEXO 1 Y 4)	Total de Gasto no Reportado	Gasto Ejercido y Cancelado (ANEXO 2)	Total de Gasto Ejercido y Cancelado	Acumulado de Gasto Reportado, No Reportado y Gasto Ejercido Cancelado	Topo de Gastos de Campaña	% Gastos en relación al topo de gastos
421		15493	SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN PUEBLA		\$ 444,116.45		\$ 14,625.72		\$ -				
422	JUAN MANUEL ALONSO RAMIREZ	17225	PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	SAN MARTIN TEXMELUCAN	\$ 679.26	\$444,794.74	\$ 144,326.85	\$168,892.67	\$ 154,145.92	\$194,145.92	\$ 787,893.23	\$693,175.64	127.77%
423		15045	FUERZA POR MEXICO PUEBLA		\$ -		\$ -	\$ -	\$ -				
DIFERENCIA ENTRE CALCULO UTF VS POLIZAS SIF						154,936.76		0.00	154,145.92	309,082.88	593,175.64	-284,092.96	

También se observa que la parte recurrente adjuntó a su demanda en el Anexo 1 una tabla con 24 (veinticuatro) filas que -a su decir- son la totalidad de las pólizas activas que se deberían de haber contabilizado a la Candidatura Electa -las cuales adjuntó posteriormente en copias simples- dando un total



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2024

de \$444,794.74 (cuatrocientos cuarenta y cuatro mil setecientos noventa y cuatro pesos con setenta y cuatro centavos) y no de \$289,857.98 (doscientos ochenta y nueve mil ochocientos cincuenta y siete pesos con noventa y ocho centavos) que contabilizó el INE.

No obstante lo anterior, el análisis de su planteamiento permite advertir que en realidad la parte actora no identifica -dentro de dicha tabla- cuáles de esos 24 (veinticuatro) registros son los que -según afirma- no están contabilizados por parte del INE.

Dicha precisión resultaba fundamental, porque solo a partir de ese señalamiento es que esta Sala Regional estaría en posibilidad de dilucidar si en efecto las aludidas pólizas en realidad fueron gastos efectivamente realizados y no reportados.

Lo anterior es así, porque con los elementos que sí se aportan, en realidad, esta Sala Regional no puede realizar el acto de concreción necesario para examinar cuáles gastos concretamente fueron realizados y no reportados.

Tratándose de procedimientos como el que se analiza, esta Sala Regional no tiene la posibilidad de realizar un análisis oficioso de todas las pólizas mencionadas, con el propósito de verificar cuáles sí están incluidas en la Resolución 1988 y cuáles no, pues ello significaría de algún modo asumir una función que le es inherente a la propia autoridad responsable.

Y de esa manera, no resulta dable efectuar el análisis oficioso a fin de poder determinar si, como lo indica, hay algunas pólizas

que faltaron de ser incluidas en la contabilidad de la Candidatura Electa¹².

En segundo lugar, la parte recurrente señala una deficiencia por parte del INE al no advertir que en el SIF aparecen pólizas como canceladas pero que, en realidad, debían ser consideradas como “gasto no reportado”, puesto que existe evidencia de que ese gasto si se llevó a cabo.

El agravio es **ineficaz**, porque para evidenciar que este gasto sí se efectuó, la parte actora anexa a su demanda una serie de pólizas y fotografías con las cuales, desde su perspectiva, se acredita que el gasto de las pólizas que el INE determinó como canceladas válidamente, sí fue erogado.

Sin embargo, dichas pruebas no son suficientes para acreditar que -como afirma- se erogaron los referidos gastos, en términos de la jurisprudencia 36/2014 de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**¹³, siendo que no acompañó alguna prueba adicional para reforzar los indicios que tales fotografías podrían generar al respecto.

Además, a pesar de que hace referencia a diversos anexos que, a su juicio, evidencian que ese gasto sí se realizó, esto es insuficiente porque debió explicar en cada caso, cómo es que se acreditó el gasto señalado, sin que sea suficiente que anexe a su demanda supuestas pólizas e imágenes de conceptos que, a su parecer, acreditan el gasto. En ese sentido, se insiste en que

¹² Criterio sostenido en SCM-RAP-14/2019; SCM-RAP-126/2021, SCM-RAP-123/2021, SCM-RAP-68/2021, SCM-RAP-9/2022.

¹³ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 7, número 15, 2014 (dos mil catorce), páginas 59 y 60.



debió precisar cuáles eran las pólizas que, supuestamente, se cancelaron indebidamente y cómo se podía confirmar que ese gasto en realidad sí se erogó, lo cual no hace, por lo que no existen las condiciones para que esta Sala Regional aborde el análisis planteado sin que la parte actora hubiera aportado los elementos mínimos para dicho análisis

En este mismo sentido, el agravio también es **ineficaz** porque pretende hacer una vinculación entre estas pólizas *indebidamente canceladas*, con el gasto que, a su juicio, se dejó de reportar.

En específico, señala que de haberse contabilizado estas pólizas se habría advertido que el gasto no reportado de la Candidatura Electa ascendió en \$154,145.92 (ciento cincuenta y cuatro mil ciento cuarenta y cinco pesos con noventa y dos centavos). No obstante, como ya se señaló, el gasto que la candidatura -por medio de los partidos que le postuló- **omitió reportar** fue de \$158,952.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos).

En este sentido, la persona recurrente parte de una premisa incorrecta relativa a que el INE no contabilizó adecuadamente el gasto no reportado cuando, como ya se señaló, sí lo contabilizó.

En tercer lugar, es **ineficaz**, por un lado, e **infundado**, por el otro, el agravio respecto de que en la Resolución 1988, la cantidad de gasto no reportado fue reducida de \$158,952.58 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y ocho centavos), a \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

La ineficacia del agravio radica en que la información que supuestamente se circuló previo a la aprobación de la Resolución 1988 no es información oficial ni definitiva, sino que, lo que realmente adquiere esa firmeza es la resolución aprobada por el Consejo General. En este sentido, aun suponiendo que fue cierto que la información que se circuló de forma previa a la sesión contenía una cantidad distinta a la aprobada, esto no le generó una afectación y, por tanto, es insuficiente para otorgarle la razón a fin de que se modifique esta cifra¹⁴.

Además, para que se pudiera modificar esta cifra o, al menos, estudiar su viabilidad sería necesario que la parte recurrente combatiera frontalmente las razones que sostuvo el INE para considerar como gasto no reportado una cantidad determinada y no, como lo hace la parte actora, sobre la base de argumentos genéricos¹⁵.

Por otro lado, el agravio es **infundado** porque, contrario a lo que señala, en el anexo ya referido, el INE estimó que la Candidatura Electa dejó de reportar \$158,952.57 (ciento cincuenta y ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos con cincuenta y siete centavos) y no, como afirma, \$15,582.92 (quince mil quinientos ochenta y dos pesos con noventa y dos centavos).

En cuarto lugar, estima que el hecho de que el partido FxM haya omitido reportar los gastos efectuados con motivo de la estructura de representantes de casilla debió llevar a considerar que la Candidatura Electa rebasó el tope de gastos de campaña

¹⁴ Sirve de sustento el criterio contenido en la jurisprudencia 7/2001 de la Sala Superior de rubro **COMISIONES Y JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SUS INFORMES, DICTÁMENES Y PROYECTOS DE RESOLUCIÓN, NO CAUSAN PERJUICIO A LOS PARTIDOS POLÍTICOS** consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002 (dos mil dos), páginas 10 y 11.

¹⁵ Razonamiento similar se adoptó al resolver, entre otros, los recursos de apelación SCM-RAP-72/2024 y SCM-RAP-25/2024.



en un 127.77 % (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

Este agravio es **ineficaz** porque la parte actora no señala con base en qué sostiene esta afirmación. Sin embargo, también se debe señalar que el 18 (dieciocho) de septiembre pasado, esta Sala Regional resolvió el recurso de apelación SCM-RAP-52/2024 y su acumulado, en donde determinó revocar la resolución impugnada por la misma parte recurrente que la de este recurso, para que el INE analizara si FxM omitió reportar los gastos de las representaciones de jornada y especificara si esos gastos deben o no cuantificarse para efectos del rebase de topes de gastos de campaña de la Candidatura Electa.

En ese sentido, a pesar de que el agravio planteado es ineficaz porque la parte actora no ofrece argumentos para sostener que, de contabilizar ese gasto, la Candidatura Electa habría rebasado el tope de gastos de campaña en un 127.77 % (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento), lo cierto es que con base en lo resuelto por esta Sala Regional en el recurso citado previamente, el INE tendría que valorar si existió una omisión de reportar esos gastos y de qué forma impactaría esto en el rebase de topes de gastos de campaña.

Por otro lado, el agravio relativo a una indebida fundamentación y motivación por parte del INE al aprobar la Resolución 1988 es **ineficaz**. Lo anterior, porque la parte actora omite señalar de forma puntual en qué consiste la supuesta indebida fundamentación y motivación, y se limita a señalar que un análisis “concienzudo” de las pólizas que constan en el SIF permitirían concluir que la Candidatura Electa rebasó el tope de

gastos de campaña en un 127.77 % (ciento veintisiete punto setenta y siete por ciento).

Como se observa, no refiere en qué consistió la indebida fundamentación y motivación, y tampoco particulariza cuáles son las pólizas que estuvieron mal analizadas.

En ese mismo sentido, tampoco es viable la pretensión que busca, relativa a que se revoque la Resolución 1988 para el efecto de que el INE lleve a cabo un análisis exhaustivo, debidamente fundado y motivado de los gastos erogados por los partidos políticos que postularon a la Candidatura Electa. Esto, pues como ya se señaló, la parte actora no ofreció elementos mínimos para evidenciar la deficiencia del INE, a través de la UTF, de revisar la contabilidad de la Candidatura Electa.

De igual manera, tampoco es posible acceder a su pretensión relativa a que se utilice el valor más alto en la matriz de precios, puesto que, como ya se refirió, no logró aportar los elementos necesarios para acreditar que hubo gastos no reportados por parte de la Candidatura Electa que el INE no hubiera tomado en consideración.

Finalmente, tampoco es viable analizar su pretensión, relativa a que se analice el gasto observado en los ID de contabilidad 15493, 17225 y 15045 -que corresponden, respectivamente a la coalición Seguiremos Haciendo Historia en Puebla, PVEM y FxM-.

La parte recurrente se limita a referir que la revisión de dichos gastos no contienen muestras o que las muestras aportadas no permiten identificar la vinculación entre los hallazgos y el gasto reportado y si bien adjuntó a su demanda un Anexo 5 -no referido



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-RAP-46/2024

en la demanda- que contiene los “Formatos” tanto de la coalición referida como del PVEM y FxM correspondientes a los IDs que alude en su demanda [15045, 15493 y 17225 por orden de aparición].

En dicho anexo hay diversos documentos consistentes -entre otros- en reportes de pólizas, anexos de la revisión del informe de campaña, anexos consistentes en el control de constancias de recorridos, anexos consistentes en reportes de eventos informados de manera extemporánea y de gastos no reportados, anexos de “informes omisos”; sin embargo, de dichos documentos es posible advertir que contienen datos e información que -contrario a lo que sostiene la parte recurrente, sí fue reportada-, por ejemplo:

Fecha de operación	Fecha de registro	Descripción de la póliza	Total cargo	Total abono
23/04/2024	30/04/2024 21:37	APORTACIÓN SIMPATIZANTE- CORINA RAMIREZ RODRIGUEZ CONCEPTO CASA DE CAMPAÑA PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PARA EL PROCESO ELECTORAL 2023-2024	-\$ 110.07	-\$ 110.07
25/04/2024	30/04/2024 21:37	PRORRATEO - PROPAGANDA - PULSERAS, BOLSAS, MANDILES, MICROPERDORAFOFOS, BOLSAS ROSAS, BANDERAS, FLYER Y PLAYERAS PARA LOS CANDIDATOS LOCALES DE FUERZA POR MEXICO PUEBLA PROCESO ELECTORAL 2023- 2024	-\$ 47,797.11	-\$ 47,797.11

O hay algunos otros casos en que, según los mismos documentos que adjuntó la persona recurrente, se advierte el ejercicio de aplicación de la matriz de precios por parte del INE -sin que la parte recurrente indique por qué le parece que no es correcto el precio indicado-, por ejemplo:

Matriz de Precios						Valuacion					
ID de la Matriz	Hallazgo	Unidad de Medida	Cantidad (A)	Costo Unitario (B)	Total A*B=C	Gasto incorrectamente distribuido			Solicitud de Información		Importe a distribuir C o D o E
						Referencia Contable	Numero de Comprobant e Fiscal Digital	Importe (D)	No. Oficio	Importe (E)	
34646	PLAYERA CUELLO REDONDO	PZA	30	66.12	1,983.60						\$1,983.60
88833	PERIFONEO	SERV	1	290.00	290.00						\$290.00
88833	PERIFONEO	SERV	1	290.00	290.00						\$290.00
73872	JINGLE	SERV	1	2,900.00	2,900.00						\$2,900.00
75037	MEGAFONO	SERV	1	100.00	100.00						\$100.00
87760	MOCHILA	PZA	50	15.43	771.50						\$771.50
73872	JINGLE	SERV	1	2,900.00	2,900.00						\$2,900.00
88833	PERIFONEO	SERV	1	290.00	290.00						\$290.00
30821	BANDERAS	PZA	30	19.95	598.56						\$598.56
37122	SERVICIO DE FOTOGRAFIA	SERV	1	1,160.00	1,160.00						\$1,160.00
84880	CHALECOS	PZA	10	350.00	3,500.00						\$3,500.00
84880	CHALECOS	PZA	10	350.00	3,500.00						\$3,500.00
71798	SERVICIO DE ANIMADORE	SERV	1	580.00	580.00						\$580.00
71798	SERVICIO DE ANIMADORE	SERV	1	580.00	580.00						\$580.00
30821	BANDERAS	PZA	10	19.95	199.52						\$199.52
30821	BANDERAS	PZA	10	19.95	199.52						\$199.52
30821	BANDERAS	PZA	20	19.95	399.04						\$399.04

Así, es evidente que al igual que en los casos anteriores, si bien la parte recurrente adjuntó a su demanda diversos anexos con que pretende acreditar sus dichos, tal documentación fue omisa en particularizar los hallazgos específicos que considera que deberían haberse contabilizado conforme a la matriz de precios, explicar cuáles no están soportados por muestras, o indicar por qué las muestras que los soportan no permiten acreditar el gasto de manera correcta.

En efecto, para que esta Sala Regional pudiera abordar el planteamiento, sería necesario que la parte recurrente señalara puntualmente cuáles son los hallazgos de cada uno de los ID que indica, que supuestamente están mal soportados, así como por qué fue indebido que se utilizaran las muestras para soportar los hallazgos y, por tanto, considerar que el gasto estuvo debidamente reportado. Incluso, se debe precisar que la parte



actora no hace referencia a los conceptos de los gastos que supuestamente estuvieron mal analizados -es decir, en qué se destinó el gasto supuestamente no reportado-, así como tampoco a las conclusiones sancionatorias que, a su parecer, están indebidamente fundadas y motivadas, de forma que no existen las condiciones para que esta Sala Regional lleve a cabo el análisis que solicita.

Por esta misma razón, tampoco es posible analizar su pretensión, relativa a que esos hallazgos deberían ser considerados como gasto no reportado y, en consecuencia, valuarlos con el precio más alto de la matriz de precios, puesto que, como ya se señaló, no refiere puntualmente los hallazgos supuestamente no reportados, ni por qué, a su consideración, no se reportaron.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Confirmar -en lo que fue materia de impugnación- la Resolución Impugnada.

Notificar en términos de ley.

En su oportunidad, **archivar** el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devolver la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido que Berenice García Huante actúa por ministerio de ley con motivo de la ausencia justificada del magistrado en funciones Luis Enrique Rivero Carrera, ante

la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.